



DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES, ACTOS Y ORDENES DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS PRESIDENCIALES 749, 847 Y 878 DEL 2020, SE DEROGA EL DECRETO DEPARTAMENTAL 183 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418, 749, 847 y 878 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece que:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece que:

"(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"

Que el numeral 43.1.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece como competencia de los departamentos en salud:

"Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas."

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 señala:

"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la"





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía y el artículo 10 de la mencionada ley, determina que son deberes generales de las autoridades de policía:

"2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas."

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador:

"Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."

Que en el artículo 1 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República ordenó:

"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto."

Que el artículo 2 del decreto ibídem ordena a los gobernadores y alcaldes:

"(...) para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior."

Que los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto nacional 749 del 28 de mayo de 2020 posibilitaran la circulación de personas en los casos o actividades establecidas de manera expresa en su artículo tercero; además de otras medidas necesarias para garantizar el orden, la salubridad, el aislamiento social y el abastecimiento de alimentos, productos de aseo, farmacéuticos y productos de primera necesidad.

Que el presidente de la República expidió el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020", motivo por el cual es necesario acatar las medidas establecidas por el presidente de la República y en consecuencia ampliar la vigencia de las mismas.

Que a la fecha de expedición del presente decreto, según reporte del Instituto Nacional de Salud, el departamento del Putumayo presenta diecinueve (19) casos confirmados de contagio por Coronavirus COVID-19, entre los que se encuentran seis personas que fallecieron a causa del mencionado virus, motivo por el cual es necesario ajustar las medidas de restricción a las actividades establecidas en los Decretos nacionales 749, 847 y 878 de 2020 y de igual manera para prevenir y mitigar el contagio del mencionado virus.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020, establece que:

"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." (Subrayado fuera de texto).

Que solo ingresaran al departamento del Putumayo desde las 05:00 am hasta las 06:00 p.m, los vehículos relacionados con las actividades expresamente establecidas en el artículo primero (1) del presente Decreto, teniendo en cuenta que en horas de la noche presuntamente ingresan personas de manera irregular al departamento, aprovechando el tránsito de vehículos. Esta medida es necesaria debido a que las vías nacionales atraviesan el 70% de las cabeceras municipales, de esta decisión se exceptuará los vehículos autorizados para el uso del emblema de misión médica, vehículos particulares o comerciales que trasladen a pacientes que requieran atención médica, remisión o retorno después de su atención, previa autorización de la Secretaría de Salud Departamental.

Que es necesario realizar ajustes a la medida de cuarentena obligatoria, para garantizar la asistencia de las personas a los servicios de salud que se prestan fuera del territorio departamental, así como al personal de salud que realiza el acompañamiento asistencial a

Handwritten signature





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

pacientes que son remitidos para atención fuera del departamento, a los servidores públicos que por necesidad del servicio o por causa o motivo de un deber legal, contractual o por el cumplimiento de sus funciones deban ingresar y pernoctar en el departamento o movilizarse dentro del territorio del departamento. Que de igual manera, es necesario eximir de la medida de la cuarentena a los contratistas o empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios que deban ingresar al departamento o movilizarse dentro del mismo, para realizar reparaciones o adecuaciones de urgencia a la infraestructura necesaria para garantizar la continua prestación del servicio público respectivo. Estos desplazamientos deben realizarse dando cumplimiento a las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Decreto 682 del 21 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica estableció una exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020, para promover la reactivación de la economía colombiana en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, motivo por el cual es necesario realizar ajustes a algunas medidas de orden público, para promover la reactivación económica en el departamento del Putumayo en concordancia con las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto nacional 749 de 2020.

Que el 3 de julio de 2020 es un día de exención del impuesto sobre las ventas –IVA para bienes cubiertos, de conformidad con lo establecido en el Decreto nacional 682 del 2020, motivo por el cual es necesario establecer medidas de orden público especiales para promover la reactivación económica y garantizar a la ciudadanía que pueda acceder a los establecimientos que ofrecen los productos beneficiados con la mencionada medida.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El departamento del Putumayo, acoge integralmente la medida de aislamiento establecida por el Presidente de la República, a través de las estipulaciones contenidas en el artículo primero del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, prorrogada hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020, mediante Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y de igual manera se incorporan las garantías frente a la medida asumida, conforme lo determinado en el artículo 3 del Decreto 749 de 2020 modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, el cual expresamente establece:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

42.





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición y pago de bienes y servicios.*
3. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
4. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
5. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
6. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
8. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
9. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
10. *La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.*
11. *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.

16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.

25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de

[Firma manuscrita]





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

39. Parqueaderos públicos para vehículos.

40. Museos y bibliotecas.

41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.

43. Servicios de peluquería.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Parágrafo 7. Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Quando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

ARTÍCULO 2: Ordenar el TOQUE DE QUEDA, en todo el territorio del Departamento del Putumayo, prohibiéndose la libre circulación de todas las personas desde el día de entrada en vigencia del presente decreto hasta las 05:00 a.m. del día 16 de julio de 2020, dentro del siguiente horario: Desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. del día siguiente.

El día 3 de julio de 2020, se prohíbe la libre circulación de todas las personas desde las 10:00 p.m. hasta las 05:00 a.m. del día siguiente.

Parágrafo Primero: Están exceptuados de la medida de toque de queda establecidas en el presente artículo:

Los funcionarios y contratistas de: Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, organismos de socorro, integrantes de organismos de cooperación internacional y Organizaciones No Gubernamentales, personal de respuesta a emergencias, funcionarios y contratistas del ICBF, Fiscalía General de la Nación, CTI, Corpoamazonia, Personal médico y asistencial, personal de vigilancia privada, vehículos de emergencia médica y atención domiciliaria de pacientes (en donde debe contar con la identificación de la institución prestadora del servicio), así como toda persona que requiera atención de urgencia de un servicio de salud y los servicios veterinarios de urgencia. Así mismo las personas que prestan servicios domiciliarios en los diferentes sectores de la economía establecidos en el Decreto nacional 749 de 2020, personal adscrito a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y empresas de telecomunicaciones (empresas de telefonía celular e internet).

De igual manera se encuentran exceptuados el Personal sanitario, los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, vehículos oficiales, personal operativo y administrativo de aeropuertos en las condiciones establecidas en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, transporte de alimentos, víveres y medicamentos, periodistas, personal de las estaciones de servicio, transporte de hidrocarburos y de personal vinculado a este sector; y aquellos funcionarios y contratistas previamente autorizados por escrito por los alcaldes (en la jurisdicción del territorio municipal) y el gobernador, soportando la necesidad de su desplazamiento para el normal funcionamiento de la administración departamental y las municipales.

Parágrafo Segundo: Quienes se encuentren exceptuados de conformidad con el parágrafo primero del presente artículo, deberán estar en cumplimiento de sus funciones o actividades y ser acreditados e identificados por la entidad o empresa a la que se encuentren





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

vinculados.

Las autoridades competentes exigirán el respectivo carné o documento equivalente, para verificar el cumplimiento de la exención.

ARTÍCULO 3: Adoptar una medida de control, para que los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo primero del presente decreto, puedan atender al público de acuerdo al último dígito del documento de identidad y a los siguientes horarios:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	
LUNES	1 y 2	
	05:00 AM – 07:00 PM	
MARTES	3 y 4	
	05:00 AM – 07:00 PM	
MIÉRCOLES	5 y 6	
	05:00 AM – 07:00 PM	
JUEVES	7 y 8	
	05:00 AM – 07:00 PM	
VIERNES	9 y 0	
	05:00 AM – 07:00 PM	
SABADO	MUJERES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género)	05:00 AM – 07:00 PM
DOMINGO	HOMBRES (Las personas transgénero circularán de acuerdo a la restricción aquí establecida según su identidad de género)	05:00 AM – 07:00 PM

Parágrafo Primero: Los establecimientos destinados a suplir los bienes y servicios establecidos en las excepciones determinadas en el artículo primero del presente decreto, atenderán al público el día 3 de julio de 2020, de acuerdo al último dígito del documento de identidad y a los siguientes horarios:

DIA	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO	ÚLTIMO DÍGITO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y HORARIO
3 DE JULIO	1, 2, 3, 4 Y 5	6, 7, 8, 9 Y 0
	05:00 AM – 12:59 P.M	01:00 PM – 09:00 PM





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

Parágrafo Segundo: Deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por el Gobierno Nacional, las autoridades sanitarias y policivas para la atención al público en las condiciones establecidas en este artículo, así como lo establecido en la resolución 0666 de 2020 y la circular conjunta externa CIR2020-70-DMI-1000 del 18 de junio de 2020, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo Tercero: De conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la resolución número 001003 del 19 de junio de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, los responsables de los establecimientos cuya actividad fue habilitada y en los que pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y salida de personas. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento.

Parágrafo Cuarto: Se insta a las Alcaldías Municipales a realizar el control de precios de conformidad con las competencias legales y constitucionales, de igual manera, en apoyo con la Policía Nacional deberán verificar el cumplimiento de la medida establecida en el presente artículo.

Parágrafo Quinto: Esta medida de control no autoriza la apertura de establecimientos de comercio con objetos diferentes a los señalados expresamente en el presente artículo.

ARTÍCULO 4: Las administraciones municipales establecerán puestos de control en las entradas y salidas de cada municipio, en los cuales se realizarán, tamizajes, control, revisión, desinfección a vehículos con equipos idóneos que verificarán el cumplimiento de los protocolos establecidos para la movilidad en temas de abastecimiento.

ARTÍCULO 5. Solo ingresarán al departamento del Putumayo desde las 05:00 am hasta las 06:00 p.m, los vehículos relacionados con las actividades expresamente establecidas en el artículo 1 del presente decreto.

Se exceptúa de esta medida los vehículos autorizados para el uso del emblema de misión médica, vehículos particulares o comerciales que trasladen a pacientes que requieran atención médica, remisión o retorno después de su atención, previa autorización de la Secretaría de Salud Departamental, luego de que se informen las rutas y los horarios en que se prestará el servicio por las EAPB (Entidades Administradoras de Planes de Beneficios).

ARTÍCULO 6. Los vehículos utilizados para el abastecimiento de bienes no podrán ingresar al territorio del Departamento del Putumayo, con personas diferentes a su conductor y un ayudante. Los Alcaldes regularán los horarios de descargue de estos vehículos en coordinación con la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 7. Las personas que se encuentren dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1 del presente decreto y que ingresen al departamento y pernocten, deberán someterse a una cuarentena durante catorce (14) días en entornos hoteleros, hostales y/o





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

viviendas transitorias dispuestas para este fin, previo cumplimiento y verificación de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 666 de 2020, los costos serán asumidos por las personas, empresas o instituciones a las que pertenecen.

El municipio realizará el seguimiento y control al cumplimiento de los protocolos establecidos en la mencionada resolución o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo: Se exceptúa de esta medida a las empresas del sector de hidrocarburos, a las cuales la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces haya aprobado previamente su protocolo de bioseguridad, y a través del cual se establezca que su personal ingresa al departamento del Putumayo, con la aplicación de una prueba diagnóstica realizada en un laboratorio avalado por el Instituto Nacional de Salud y/o el INVIMA; la cual reporte un resultado negativo. De igual manera se exceptúa a las personas que deban movilizarse fuera del departamento, para asistir a procedimientos médicos periódicos y al personal de salud que realiza el acompañamiento asistencial a pacientes que son remitidos para atención fuera del departamento; los servidores públicos que por necesidad del servicio o que por causa o motivo de un deber legal, contractual o por el cumplimiento de sus funciones deban ingresar y pernoctar en el departamento o movilizarse dentro del territorio departamental y los contratistas o empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios que deban ingresar al departamento o trasladarse dentro del mismo, para realizar reparaciones o adecuaciones de urgencia a la infraestructura necesaria para garantizar la continua prestación del servicio público respectivo.

ARTÍCULO 8. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, expedido por el Presidente de la República, los alcaldes de los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, serán los responsables de solicitar al Ministerio del Interior la autorización del levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.

Aquellos que sean autorizados, serán los encargados de determinar las medidas de orden público y las referentes a las actividades comerciales de su municipio, mientras tanto las medidas establecidas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 9: Prohibir los actos de discriminación y constreñimiento al personal médico y al personal vinculado con la prestación del servicio de salud y la atención a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Se insta a los alcaldes municipales a realizar campañas en redes sociales o medios de comunicación promoviendo el respeto hacia el personal descrito en el presente artículo.

ARTÍCULO 10: Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, desde el día de entrada en vigencia del presente decreto, hasta las 05:00 a.m. del día 16 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 11: En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones, salvo que medie autorización por parte del Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

Parágrafo 2. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

Parágrafo 3. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad.

Parágrafo 4. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO 12: El transporte doméstico por vía aérea estará suspendido hasta las cero horas (00:00 am) del día 15 de julio de 2020, de acuerdo al artículo 8 del Decreto nacional 749 de 2020, modificado por el artículo 3 del Decreto nacional 847 de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.

[Firma manuscrita]





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 1. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2. En los municipios y distritos que dentro de su jurisdicción territorial se encuentren localizados aeródromos o aeropuertos, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la autorización para implementar planes piloto en el transporte doméstico de personas por vía aérea.

La autorización que otorgarán el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil procederá previa recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social, y siempre cuando los municipios de la ciudad de origen como de la de destino lo hayan solicitado y se cumplan los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 13: Los pasos terrestres y fluviales de frontera estarán cerrados desde el día de entrada en vigencia del presente decreto hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 878 de 2020.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo: La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros será coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

ARTÍCULO 14: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto, son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el departamento del Putumayo. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) y darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.





DECRETO No. 0203

27 DE JUNIO DEL 2020

ARTÍCULO 15: Aplicar de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que le sean contrarias expedidas o que llegaren a expedir los alcaldes de los municipios del departamento del Putumayo.

Parágrafo: Las normas y disposiciones aquí enunciadas deben interpretarse en armonía y en contexto con los decretos emanados de la Presidencia de la República en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 16: El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga el decreto departamental 183 de 2020 y toda norma del orden municipal o departamental que le sea contraria.

Dado en Mocoa (P), a los 27 días del mes de junio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNN FREDY PEÑA RAMÍREZ

Secretario Delegatario con Funciones de Gobernador (E) del Putumayo según decreto 0201 del 26 de junio

Elaboró PJ:	Andrés Rivadeneira Medina	Oficina Jurídica	Abogado Contratista	
Revisó PJ:	Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica	Jefe de oficina Jurídica	
Revisó:	Sandra Patricia Dimas	Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno	
Revisó:	Manuel Ali Rodríguez Mustafá	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	

